

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que ha sido presentada directamente a la secretaria del despacho. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Radicación No. 2023-581

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por medio apoderado judicial por la señora **ASTRID CAROLINA AGUILAR FERNANDEZ**, mayor de edad con domicilio en Cali, en representación de los menores **H.P.A. y M.P.A.**, en contra del señor **PEDRO LUIS PARRALES MOSCOSO**, de iguales condiciones civiles

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022
- 2.- El IPC con el cual se actualiza la cuota alimentaria, no corresponde al determinado para dicha fecha por el DANE, si en cuenta se tiene que, para el año 2023 hay que aplicar el IPC del año vencido, el cual para el 2022 equivalió a 13,12%, y no en el porcentaje indicado, debiendo por ello corregir el hecho 3 y la pretensión primera. (Art. 82-4 C.G.P. y Art. 129 inciso 7 C.I.A).
3. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde la demandante y el demandado han de recibir notificaciones. (Art.82-10 C.GP.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, al tiempo que se le reconocerá personería para actuar, en atención al informe secretarial que antecede y para efectos de esta providencia por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial, por la señora ASTRID CAROLINA AGUILAR FERNANDEZ, mayor de edad con domicilio en Cali, en representación de los menores H.P.A. y M.P.A., en contra del señor PEDRO LUIS PARRALES MOSCOSO.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JULIO ALBERTO GIRALDO CORRALES con C.C. 6.281.652 y T.P 52.506 del C.SJ, como apoderada de la demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **006**

Fecha: **Enero 19 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

PRV.